



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00116-00
ACCIONANTE:	CANDIDA ROSA TORRES BELTRAN
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE TRANSITO DE SABANALARGA, FISCALIA SECCIONAL DE SABANALARGA ATLANTICO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA ATLANTICO
VINCULADO:	EVER JESUS BERDUGO MENDOZA, GABRIEL EDUARDO MERCADO PENENREY y JESUS MARIA GOMEZ RAMIREZ
APODERADO ACCIONANTE:	Dr. JOSE MARIA RIVERA ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice. Informándole que el apoderado de la accionante presentó recurso de reposición contra al auto admisorio en el que se negó la medida provisional de fecha 23 de agosto de 2023.

Sabanalarga, Atlántico, veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).  
El secretario,

**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO**

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

### **CONSIDERACIONES**

Respecto a la procedencia del recurso de reposición dentro de las acciones de tutela, la Corte Constitucional en Auto 287/10 proferido el 17 de agosto de 2010, con ponencia de la Magistrada Dra. María Victoria Calle Correa, señaló lo siguiente:

*"El Decreto 2591 de 1991 reglamenta los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción de tutela. Esta normativa solamente*

*consagra en su artículo 31, la impugnación contra el fallo de primera instancia, y en el artículo 52 la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela.*

*En lo atinente a las medidas provisionales, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 regula la materia sin consagrar ningún recurso contra la providencia que las ordena.*

*3. Ahora bien, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, "Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991" dispone:*

*"De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto."*

*La Corte ha precisado respecto de éste artículo, que no siempre el juez de tutela puede aplicar por remisión las normas del procedimiento civil. Así lo sostuvo en sentencia T-162 de 1997, al indicar:*

*"El juez de tutela no puede remitirse al estatuto procesal civil cuando lo desee y para lo que quiera; al respecto la norma del Decreto 306 de 1992 invocada por el Tribunal es muy precisa:*

*Artículo 4° - (...)*

*En primer lugar, es claro que la norma no permite aplicar cualquier disposición del Código citado al trámite de la tutela; la remisión únicamente puede hacerse a los principios generales. Y en segundo lugar, la aplicación de dichos preceptos, sólo será posible en la medida en que no sean contrarios a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Por lo tanto, no es plausible considerar que el artículo invocado por el Tribunal sea el sustento para que unas normas del Estatuto mencionado, que consagran un recurso procesal, sean aplicadas al trámite de la tutela."*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00116-00  
ACCIONANTE: CANDIDA ROSA TORRES BELTRAN  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO, INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE TRANSITO DE SABANALARGA, FISCALIA SECCIONAL DE SABANALARGA ATLANTICO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA ATLANTICO  
VINCULADO: EVER JESUS BERDUGO MENDOZA, GABRIEL EDUARDO MERCADO PENENREY y JESUS MARIA GOMEZ RAMIREZ  
APODERADO ACCIONANTE: Dr. JOSE MARIA RIVERA ESCORCIA

(...)

*En ese orden de ideas, atendiendo (i) a la naturaleza especial del procedimiento de tutela y (ii) a que el auto que resuelve sobre medidas provisionales, adoptado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, no admite recurso alguno de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la Sala rechazará por improcedentes los recursos interpuestos contra el Auto dictado por esta Sala el 29 de julio de 2010, mediante el cual se adoptó medida provisional y, por lo tanto, ordenó la suspensión provisional de las sentencias relacionadas en el numeral 4 del presente Auto.”*

Así las cosas, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó la medida provisional solicitada.

**SEGUNDO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847e26f0038925daa775eef1ec198eeb65b7065d2cf2adaa9be8340acd418a54**

Documento generado en 24/08/2023 03:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**